

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo Marco Alirio González Garnica vs. Elcia Patricia Sierra Laiton. Radicación No. 2021-00035-00.

Como quiera que los argumentos esbozados por la apoderada judicial del demandante, en cuanto a la exigencia de la conciliación extrajudicial, carecen de asidero, pues si bien es cierto el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso estipula que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (sic), también lo es que “(...) el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente...” (STC15432-2017), es decir, que esté asistida de vocación de éxito, lo cual, no es el caso de la medida deprecada, pues, a más de no ser innominada, amén que está tipificada (Cfr. STC11406-2020), no encaja en ninguna de las hipótesis previstas en la disposición en cita, ni siquiera en la literal b del numeral 1º, el juzgado, con arreglo en lo dispuesto en el aparte *in fine* del inciso 4º del artículo 90 del aludido estatuto procesal, **RECHAZA** la demanda del epígrafe y, en consecuencia, **ORDENA** hacer entrega de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3525aba57c7cbe42f0a32ec9702089ccdf9ff8d2223a8faa71d123fee6525b14

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**